

DELIMITACIÓN DE LAS ESFERAS DE LA VIDA PRIVADA, PRIVACIDAD E INTIMIDAD, FRENTE AL ÁMBITO DE LO PÚBLICO

FRANCISCO JAVIER SANZ SALGUERO

Abogado Universidad Externado de Colombia, Doctor en Derecho
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
Profesor e Investigador de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
fjsanzsalguero@hotmail.com

Resumen

Como un aporte dentro de la búsqueda del equilibrio en la relación entre las esferas de lo íntimo, lo privado y lo público, teniendo en cuenta la correlación entre estos ámbitos, en la investigación planteamos definiciones de los conceptos "derecho a la vida privada" y "derecho a la privacidad" y establecemos su carácter equivalente, identificando además las diferencias entre estas nociones y el concepto de "derecho a la intimidad".

Palabras Claves: Esfera de lo público, Derecho a la vida privada, Derecho a la privacidad.

Abstract

As a contribution to the search for balance in the relationship between the spheres of the the private and the public, taking into account the correlation between these areas, in this research we will consider definitions of the concepts "right to private life" and "right to privacy" and establish their equivalent character, also identifying the differences between these notions and the concept of "right to privacy".

Key words: Sphere of the public, Right to private life, Right to privacy.

INTRODUCCIÓN

Lograr el equilibrio en la relación entre el ámbito de lo público y el resguardo de la vida privada o privacidad¹, constituye una materia central en el mejoramiento del sistema democrático y la definición de los alcances de la libertad de las personas. Uno de los elementos necesarios en aras de este objetivo (no obstante que desde antiguo se ha reconocido la existencia de un ámbito de privacidad, entendida en forma amplia como contrapuesta al ámbito de lo público²), exige distinguir conceptualmente y determinar la correlación entre las esferas de lo íntimo, lo privado y lo público. Es en este contexto que, a fin de alcanzar una aproximación funcional que permita delimitar las fronteras entre la esfera íntima, la esfera privada y la esfera pública en la sociedad moderna, en el presente trabajo reunimos las principales ideas acerca de estos tres conceptos.

La falta de claridad de estas nociones, es un problema que no ha sido ajeno a la realidad jurídica chilena, tal como se observó durante la redacción del actual artículo 19 N° 4 de la Carta Política de 1980³, proceso de construcción normativa en el cual se propusieron expresiones como "intimidad" y "privacidad", hasta llegar a la definitiva "vida privada" (Sanz, 2013, pp. 461 s).

Acorde con esta ausencia de claridad, advertimos que al efectuar la revisión en la doctrina del derecho comparado, identificamos una falta de uniformidad en la utilización de los conceptos de vida privada, privacidad e intimidad, anticipando que sí es posible justificar e identificar el concepto de "intimidad" como una noción diferente a la privacidad o la vida privada. Dependiendo del sistema normativo objeto de análisis, los criterios utilizados para seleccionar cada modelo en esta investigación son los siguientes: en el caso de España e Italia, se tuvo en cuenta que en su tradición jurídica se ha reconocido la protección a la privacidad por vía jurisprudencial con mayor antigüedad; respecto al caso francés, se observó la larga evolución que ha caracterizado la construcción de conceptos como el de "vida privada"; en contraste con los anteriores modelos (representativos de la tradición jurídica de la Europa continental), también se examinó el caso de Estados Unidos y el Reino Unido, dado que estos países representan la perspectiva del Common Law; por último, teniendo en cuenta razones de sintonía cultural (e incluso vecindad geográfica), se estudiaron los casos de países latinoamericanos como México, Argentina, Colombia y Chile, teniendo en cuenta aspectos de carácter doctrinal, normativo y jurisprudencial.

¹ Garantías a las que se les reconoce el carácter de derechos fundamentales con relevancia equivalente. Véase: Sanz (2017), pp. 135 ss.

² Una primera herramienta con la cual el derecho constitucional protege la privacidad, se manifiesta en lo estipulado en la IV Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, en donde se reconoce la inviolabilidad de los "papeles y efectos" de "los habitantes".

³ Norma que incluye, entre los derechos constitucionales, "el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales".

Finalmente, y a partir del carácter equivalente (como lo veremos más adelante) de los conceptos "vida privada" y "privacidad", también advertimos que usaremos estos conceptos de manera indistinta.

1. Aspectos preliminares respecto a la vida privada, la privacidad y la intimidad

Un aspecto preliminar dentro del estudio de lo íntimo, lo privado y lo público, implica aproximarnos a las nociones de vida privada, privacidad e intimidad, partiendo de la perspectiva de lo lingüístico. En este sentido y acudiendo a las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española (en adelante DRAE), la "privacidad" es el "ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión" y la "intimidad" es la "zona espiritual íntima (entendido lo íntimo como lo más interior o interno, según el mismo DRAE) y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia". Si nos limitamos al contenido de estas definiciones, la "privacidad" sería un espacio (ámbito) comprendido dentro de la "vida privada", y la "intimidad" tendría un carácter restringido (considerándose una "zona espiritual íntima y reservada"). En últimas y según la anterior perspectiva, la intimidad estaría contenida dentro de la esfera de la privacidad, y esta última a su vez haría parte de la esfera de la vida privada.

Ya adentrándonos en lo que concierne al ámbito jurídico, la identificación (y la consecuente distinción) entre los conceptos de la vida privada, la privacidad y la intimidad es un asunto complejo. A este respecto, Novoa (1991, p. 30) explica que en la Europa continental el derecho a la vida privada ha recibido distintas denomi-

naciones, hablándose de "*diritto alla vita privata*" o "*diritto alla riservatezza*" en Italia, "*droit à la vie privée*" o "*droit à la intimité*" en Francia, "derecho a la intimidad" en España y "Privatssphäre" (esfera privada), "Intimsphäre" (esfera íntima), "Geheimsphäre" (esfera secreta) y otras similares en Alemania. En sintonía con lo anterior, en el derecho anglosajón notamos que históricamente el vocablo utilizado es *privacy* (y no, por ejemplo, *intimacy*). Tomando estas observaciones como punto de partida, en esta parte del trabajo identificaremos las nociones propuestas a la vida privada, la privacidad y la intimidad, a fin de avanzar en las diferencias relevantes entre estos conceptos dentro del plano jurídico.

2. Noción de vida privada

Pese a que la noción de derecho a la vida privada ha sido objeto de estudio desde hace algunas décadas, no constituye todavía un concepto perfectamente delineado, circunstancia que ha dado lugar a diversas manifestaciones en la legislación comparada (Suárez, 2000, p. 103). Al respecto, basta con revisar algunos modelos de la Europa continental (como son los casos de España, Francia o Italia) para demostrar esa falta de univocidad, de lo que se deduce la necesidad de avanzar hacia una noción razonable del Derecho para ofrecer una más eficaz protección. Confirmando la citada falta de univocidad conceptual, a continuación sistematizamos el tratamiento otorgado a la vida privada en los sistemas jurídicos propuestos en la parte introductoria, a partir del ámbito normativo, jurisprudencial y doctrinal.

a) Reconocimiento normativo y jurisprudencial de la vida privada

En lo que concierne al reconocimiento normativo, en primer lugar podemos encontrar sistemas jurídicos que deben aplicar o aplican el concepto "vida privada" con base en los tratados internacionales. Un primer caso a observar es el español⁴. Precisamente, respecto al modelo del Estado Ibérico, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos utiliza la noción de "vida privada", con base en lo estipulado en el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y, en adelante, Convenio Europeo de Derechos Humanos), norma que consagra el "derecho al respeto a la vida privada y familiar"⁵ y que a su vez tiene como antecedente el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948⁶. Esta disposición es de particular importancia para los efectos del ordenamiento jurídico español, ya que el artículo 10 numeral 2 de la Constitución de España dispone que "*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por*

España", tratados entre los cuales se encuentra el mencionado Convenio (Suárez, 2000, p. 104 s.).

Otro ordenamiento normativo que aplica el concepto "vida privada" a partir del Convenio Europeo de Derechos Humanos, es el italiano. En efecto, a partir de la ratificación por parte de Italia del mencionado Convenio (por Ley del 4 de agosto de 1955), es que el derecho a la *riservatezza* adoptado en dicha Convención se introduce como una nueva fuente en el ordenamiento jurídico de ese país (Dogliotti, 1988, p. 6). Posteriormente y desde el ámbito jurisprudencial, a partir de una sentencia del Tribunal de Casación emitida en abril de 1963, se comenzó a reconocer de manera cada vez más amplia la existencia del derecho, teniendo como fundamento de la *riservatezza* y "de todo otro aspecto de la tutela de la personalidad" el artículo 2º de la Constitución italiana (Suárez, 2000, p. 117 s.).

En segundo lugar, podemos identificar modelos normativos que reconocen directamente en su legislación el concepto de "vida privada". A este respecto, tenemos el caso francés, en donde el tratamiento de la noción de "vida privada" (concretamente, el reconocimiento del "respeto a la vida privada"⁷) ha sido consecuencia de una larga

⁴ Pese a lo dispuesto en el artículo 8º del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 10 numeral 2 de la Constitución de España, en la legislación civil y penal española se suele acudir a la expresión "intimidad", y no al concepto de "vida privada". Véase: Suárez, 2000, p. 104.

⁵ Puntualmente, su artículo 8º numeral 1º estipula que "*Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia*".

⁶ Esta Declaración establece, en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su "vida privada", su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

⁷ Este reconocimiento está contenido en el artículo 9 del *Code Civil*, el cual en la primera parte de su texto original reza "*Chacun a droit au respect de sa vie privée*".

evolución⁸. Precisamente, la construcción conceptual de esta noción tiene sus antecedentes en la ideología subyacente en el Código de Napoleón, caracterizada por considerar a estas materias como propias del derecho natural y la filosofía del derecho, pasando por el reconocimiento de algunos de sus componentes (por ejemplo la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia) en diversas Constituciones y decretos promulgados a lo largo de los siglos XVIII y XIX en el país galo, hasta llegar al 17 de julio de 1970, fecha en la cual una ley consagró este derecho en cuanto tal, texto legal que sistematizó los principios elaborados por la jurisprudencia en el período que le precedió (Suárez, 2000, p. 114 s.).

b) Conceptos propuestos al derecho a la vida privada

Confirmando la dificultad que conlleva el construir una noción inequívoca, en la literatura jurídica se han propuesto diversas definiciones al derecho a la vida privada.

En este sentido y partiendo de la premisa que el concepto más adecuado es aquel que logre distinguir este derecho de otros análogos (como el derecho al honor, derecho a la propia imagen, derecho al secreto profesional y los derechos relativos a la integridad física o mental de una persona), Suárez (2000, p. 110 s.) considera que "el derecho a la vida privada" podría definirse como "el derecho de toda persona a mantener fuera del conocimiento de terceros aquellos aspectos de su vida corporal o anímica que le provocan recato o pudor, aun cuando no

afecten su honor, imagen o integridad física o mental, toda vez que le resultan íntimos, no obstante la falsedad o veracidad objetiva de su contenido". El citado autor defiende la definición propuesta con base en dos argumentos: en primer lugar, subrayando que la noción es comprensiva del derecho de autodeterminación de las personas sobre su propia intimidad y, por lo tanto, admite el control de aquella sobre los aspectos que ha considerado como objeto de reserva; y en segundo lugar, afirmando que en el concepto sugerido no sólo se contempla el aspecto subjetivo de autodeterminar la información que se desea dar a conocer, sino también el marco objetivo dentro del cual es posible que la lesión a la intimidad se produzca. Un problema con el que nos enfrentamos respecto a la definición aquí planteada del "derecho a la vida privada", es la utilización que efectúa del concepto "intimidad", noción que (como lo explicamos más adelante) se puede diferenciar claramente de la "vida privada" o "privacidad".

Otra definición de derecho a la vida privada, es la que propone Villanueva (2004, p. 37), autor que identifica este derecho "como la prerrogativa que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público". Sin embargo, el investigador mexicano utiliza este concepto para definir las nociones de "derecho a la vida privada" y "derecho a la privacidad" indistintamente.

⁸ A nivel doctrinal, se estima que dentro del marco normativo francés el derecho a la vida privada tiene un carácter más visible, al contrastarlo con figuras como la intimidad. Véase: (Alcaraz, 2007, p.6).

3. NOCIÓN DE PRIVACIDAD

Analizar la figura de la "privacidad", de entrada nos ofrece dos dificultades. Un primer problema, consiste en encontrar una definición adecuada de esta noción⁹. Una segunda dificultad, implica distinguir este concepto de la noción de "vida privada". Dar respuesta a estos interrogantes, exige el estudio de dos ámbitos de la privacidad: por un lado, el objeto de la protección jurídica (es decir, la "privacidad" propiamente dicha) y, por lado, la protección jurídica que se ofrece (es decir, el "derecho a la privacidad") a fin de dar respuesta a lo planteado. En este sentido entonces, a continuación desarrollamos el trabajo propuesto.

a) Noción del objeto de la protección jurídica ("privacidad")

Siguiendo con la metodología sugerida, son diversas los conceptos de "privacidad" (como objeto de la protección jurídica) propuestos por la doctrina. De acuerdo a Bidart (1998), la privacidad sería "la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (que no dañan a otros) por más que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos" (reconociendo el mismo autor que se trata de una zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano). Bajo esta perspectiva, lo privado es aquello restringido, dominio de unos pocos, lo protegido, referido a lo doméstico y familiar y consagrado preci-

samente en el "derecho a la privacidad"¹⁰. De acuerdo a Edward Bloustein (Privacy International, 2012, p. 17) la privacidad es un beneficio de la personalidad humana, que protege la inviolabilidad de la personalidad, la independencia individual, la dignidad y la integridad. Según Ruth Gavison (Privacy International, 2012, p. 17), tres elementos conviven en la privacidad: el secreto, el anonimato y la soledad, subrayando que es un estado que puede perderse por elección de la persona o por la acción de un tercero.

Bidart (Privacy International, 2012, p. 17) reconoce la existencia de diferencias sutiles entre las nociones de intimidad y privacidad, diferencias a partir de las cuales "la intimidad sería la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de terceros, y la privacidad sería la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (que no dañan a otros) por más que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos. Se trata siempre de una zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano". No obstante, con base en la doctrina propuesta por el mismo Bidart, Jiménez (2012, p. 6) estima pertinente que "por razones pedagógicas y de orden práctico" se unifiquen ambos términos integrando con ellos una "zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano, irreductible para la intromisión de los restantes habitantes y el Poder Público". En este contexto entonces, lo privado es aquello

⁹James Michael considera que de todos los Derechos Humanos incluidos en los catálogos internacionales, la privacidad es quizás el más difícil de definir. Véase: Privacy International, 2012, p. 16.

¹⁰Incluso, para Gazitúa la privacidad sí puede ser conocida y difundida contra la voluntad del individuo sin que se destruya, como ocurriría por ejemplo al publicitar ciertas amistades que no dejan de existir por volverse públicas. Véase: Gazitúa, 2004, p. 5.

restringido, dominio de unos pocos, referido a lo doméstico y familiar y consagrado en el "derecho a la privacidad", mientras que lo íntimo es lo que corresponde al ámbito personal y psicológico, las creencias y la moral de la persona (Gazitúa, 2004, p. 5). Esta última idea es de especial relevancia en nuestro trabajo, ya que nos servirá como punto de partida para determinar la importancia de la distinción entre las nociones de "derecho a la privacidad" o "derecho a la vida privada", en relación al concepto de "derecho a la intimidad".

b) Protección jurídica de la privacidad ("derecho a la privacidad")

En cuanto al "derecho a la privacidad" propiamente dicho, tenemos la opinión formulada a finales del siglo XIX en los Estados Unidos por Brandeis y Warren en su artículo *Right to Privacy*, autores para los que el *right to privacy* estaba encargado de proteger la *inviolate personality* (personalidad inviolable) de cada individuo, otorgándole a éste el derecho a compartir o no con otros información acerca de su *private life, habits, acts, and relations* (vida privada, hábitos, actos y relaciones), estructurando entonces un concepto de privacidad que lo instituía como el *the right to be let alone*¹¹ (derecho a ser dejado en paz) (Glancy, 1979, pp. 3 s.). Sin embargo, Ventura (1994, p. 262) nos recuerda como a partir de la segunda década del siglo XX, el contenido de la

privacy comenzó a ser más confuso, toda vez que los Tribunales afirmaban o negaban el derecho dándole los más diversos contenidos, manifestándose esa falta de uniformidad en el contenido de las materias resueltas bajo el concepto de *privacy*, en temas tan disímiles como la utilización de la imagen para fines comerciales, el ámbito de las interceptaciones y el tratamiento de los libros y películas que tienen por objeto las vicisitudes de algunas personas. Esta última opinión, nos permite ver el carácter heterogéneo de la noción de *privacy* en el derecho del país norteamericano.

Continuando con la tutela jurídica, según la opinión de la Comisión Calcutt en el Reino Unido (Comisión creada el año de 1990)¹² y luego de afirmar que no había sido posible hallar una definición legal completamente satisfactoria de la privacidad (pero reconociendo que si era posible construirla), la privacidad es el derecho de la persona a ser protegida de la intromisión en su vida o asuntos personales, o aquellos de la familia, por medios físicos directos o por medio de la publicación de informaciones (Privacy International, 2012, p. 17).

Revisadas las anteriores nociones de "privacidad" (como objeto de protección jurídica) y del "derecho a la privacidad" (como tutela jurídica propiamente dicha), se confirma la dificultad para encontrar

¹¹ Es pertinente anotar, que en 1873 el Juez Thomas A. Cooley en su obra *The Elements of Torts*, acuñó el término *the right to be let alone*, frase que sería reformulada y publicada en 1890 por Brandeis y Warren en su artículo *Right to Privacy* en la *Harvard Law Review*. Véase: Grupo de Investigación de Derecho Civil y Derecho Procesal ODOS, 2010, p. 15.

¹² Este organismo (encabezado por David Calcutt) fue un Comité constituido por el Ministerio del Interior del Reino Unido, al cual se le encomendó la labor de investigar si un órgano con facultades legales formales debía ser creado para regular la industria de la prensa, a efecto de mantener altos estándares de ética en el periodismo.

definiciones totalmente satisfactorias en este campo, definiciones que varían de acuerdo al contexto y al medio. Incluso, en varios países el concepto ha sido fusionado con el de protección de datos, el cual entiende a la privacidad en términos del manejo de la información personal (Privacy International, 2012, p. 16), lo que no le resta importancia dentro del desarrollo de las relaciones sociales.

4. NOCIÓN DE INTIMIDAD

El examen de las diversas definiciones propuestas a los conceptos de "*Derecho a la vida privada*" y "*derecho a la privacidad*" nos plantea varios interrogantes: ¿en la práctica, habrán diferencias sustanciales entre estas nociones? ¿Es relevante o no distinguir el derecho a la vida privada o el derecho a la privacidad con la noción de "intimidad"? ¿Cuáles serán las diferencias entre las anteriores nociones y el concepto de intimidad? En este sentido, y previo al establecimiento de la equivalencia o no entre las nociones de derecho a la vida privada y el derecho a la privacidad, nos corresponde efectuar el estudio de la noción de "intimidad".

Bajo esta premisa, examinaremos diversas nociones de la expresión "intimidad" como objeto de la protección jurídica, nociones obtenidas a partir del origen de la expresión (etimología), de la lingüística y la doctrina del derecho. Con base en lo anterior, identificaremos los elementos propios o inherentes a la figura de la "intimidad". Finalmente, pro-

pondremos una definición de la tutela jurídica o "derecho de la intimidad". El desarrollo de esta labor, servirá de aporte al estudio de las relaciones entre las esferas de lo íntimo, lo privado y lo público, a fin de intentar determinar hasta qué punto es realmente posible expandir o reducir el alcance de cada una de esas esferas sin afectar a las otras dos.

a) Noción del objeto de la protección jurídica ("intimidad")

En un primer acercamiento a la noción del objeto de la tutela jurídica (es decir, de la "intimidad") y dentro del espectro de lo etimológico, esta palabra proviene de la raíz latina *inti* que significa interior, y de *mus*, que expone su naturaleza superlativa. Bajo esta perspectiva, "intimidad" sería aquello "que está muy adentro, lo que se vive y guarda muy dentro de uno mismo, aquel lugar donde ocurren los hechos esenciales de nuestra identidad, de nuestro yo" (Puentes, 2014, p. 27). Para el DRAE, la "intimidad" es la "zona espiritual íntima (lo más interior o interno) y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia".

Desde la perspectiva de la *Common Law*, observamos que históricamente el vocablo utilizado es *privacy* (no *intimacy*), lo que ocurre desde la publicación del artículo *Right to Privacy* de Brandeis y Warren (punto de partida de la moderna discusión del derecho a la privacidad en los países anglosajones), hasta los estudios más recientes como es el caso de la obra de Daniel J. Solove¹³. A este respecto, retomando lo relativo a la esfera de lo lingüístico, los vocablos *privacy* (privacidad)

¹³ Por ejemplo, tenemos su artículo titulado *A taxonomy of privacy*, publicado en el 2006. Véase: Solove, 2006, pp. 477 ss.

e *intimacy* (intimidad) son conceptos similares pero no totalmente equivalentes. En efecto, desde esta perspectiva el concepto *privacy* se define como el "estado de ser capaz de estar solo, y no visto o escuchado por otras personas"¹⁴ (noción que tiene un vínculo fuerte con el *the right to be let alone*), en tanto que el concepto de *intimacy* se entiende como "un estado de tener una estrecha relación personal con alguien"¹⁵. Por ejemplo, una de las formas de utilizar el término *intimacy*, es como eufemismo de *sexual intercourse* (relaciones sexuales), pero el término *privacy* no se usa en este sentido (no se habla de relaciones privadas).

Además de las nociones de "intimidad" que encontramos en los ámbitos anteriores, la doctrina jurídica también propone definiciones de esta expresión, definiciones de las cuales podemos extraer una serie de elementos inherentes a este concepto. Al respecto, Ekmekdjian (1993, p. 567) le otorga un carácter insuperable fijado sin condiciones por el individuo, definiéndola como "la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, ámbito: privativo o reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado, mediante cualquier tipo de intromisiones, las cuales pueden asumir diversos signos". Para Quiroga Lavié (s.d., p. 10), a partir de la relevancia de este ámbito para el desarrollo de la vida, la intimidad consiste en el "respeto a la personalidad humana, del

aislamiento del hombre, de lo íntimo de cada uno, de la vida privada, de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida sin entorpecimientos, perturbaciones y publicidades indeseadas". Jiménez (2012, p. 5) considera a la intimidad como la antítesis de lo público, y por lo tanto, abarca todas aquellas circunstancias relativas al hogar, la familia, la religión, la salud, la sexualidad, los asuntos legales y económicos personales del individuo. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y desde la perspectiva del poder de excluir, la intimidad "*implica la facultad de exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir; y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas*", agregando esta misma Corte, que su ámbito "*depende de los límites que se impongan a los demás, como exigencia básica de respeto y protección de la vida privada de una persona, que como lo ha resaltado la Corte, existen diversas formas en que puede ser vulnerado el derecho a la intimidad sea a través de la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la divulgación de los hechos privados; y finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos estos últimos que rayan con los derechos a la honra y al buen nombre*"¹⁶. También

¹⁴ En el texto original, *privacy* se define como "*the state of being able to be alone, and not seen or heard by other people*" [visible en internet:<http://www.ldoceonline.com/dictionary/privacy>, consultado el 12 de febrero del 2018].

¹⁵ En el texto original, *intimacy* se define como "*a state of having a close personal relationship with someone*". [visible en internet:<http://www.ldoceonline.com/dictionary/intimacy>, consultado el 12 de febrero del 2018].

tenemos la opinión según la cual “la intimidad corresponde al ámbito psicológico e inconmensurable (en el sentido de extenso) del individuo, comprende su personalidad, sus valores morales, espirituales y religiosos, sus tendencias sexuales y amorosas, sus orientaciones ideológicas”, agregándose que “lo íntimo está más fuera del alcance del interés público que lo privado”, frase esta última en la que se anticipa el carácter diverso entre lo que llamamos “íntimo” respecto de lo que se entiende como “privado” (Grupo de Investigación de Derecho Civil y Derecho Procesal ODOS, 2010, p. 13). Finalmente y en sintonía con la opinión anterior, González Galvis (2013, p. 291) propone una distinción entre las esferas de lo íntimo y lo privado, al expresar que “el ámbito íntimo de las personas comprende todos aquellos comportamientos y actos que ellas realicen en su domicilio y en sitios no abiertos al público, casa de habitación, sitio de trabajo no abierto al público, etc.”, en tanto que “en el ámbito privado, la persona puede pensar, decir y hacer lo que a bien tenga, sin que autoridad pública alguna este llamada a intervenir y sin que ningún otro particular (salvo autorización de la persona), esté legitimado siquiera a averiguar por los hechos de la vida íntima”.

b) Elementos inherentes a la noción de “intimidad”

Encontrar una definición completamente

satisfactoria de la expresión “intimidad” es una tarea compleja, teniendo en cuenta las formas y maneras que precisan las personas ante diferentes situaciones, con ocasión de la variedad de creencias, sentimientos y aspectos eminentemente de carácter personal. Este factor, debe asociarse a los cambios que afectan a la sociedad ante circunstancias de orden axiológico, político, cultural, económico, moral y ético (Puentes, 2014, p. 27). No obstante lo anterior, tomando en cuenta los factores comunes dentro de las diversas nociones de “intimidad” anteriormente anotadas (en complemento con las razones planteadas por González Gaitano¹⁷ para justificar la distinción entre privacidad e intimidad), sí es posible identificar los elementos propios o inherentes al concepto de “intimidad”, elementos que se sintetizan así:

i) Está constituida por la esfera más interna o profunda del ser humano, y representa la antítesis de lo público. Esta esfera, incluye el pensamiento y el aspecto psicológico de cada uno, las creencias (espirituales y religiosos), las tendencias sexuales y amorosas, y las convicciones morales impuestas por la conciencia de cada uno.

ii) La intimidad tiene un valor “absoluto, incuestionable e inviolable” (según González Gaitano), identificándose así como el ámbito “privativo o reducto infranqueable” de la

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-540 12 julio 2012.

¹⁷ González Gaitano justifica la distinción entre privacidad e intimidad sobre los siguientes presupuestos: 1) sólo las personas físicas gozan de intimidad, 2) la intimidad requiere el consentimiento para participar de ella sin que se destruya, 3) implica el respeto a la libertad de las personas y 4) tiene un valor absoluto, incuestionable e inviolable (lo que se refleja en ciertos derechos como la libertad de pensamiento o doctrinas como la objeción de conciencia, que no pueden ser objeto de mandatos judiciales). Véase: González, 2002, pp. 186 s.

libertad individual (en palabras de Miguel Ekmekdjian) o como el "*ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo*" (según expone la jurisprudencia constitucional colombiana). En efecto, el concepto de "intimidad" abarca una esfera de la vida del individuo que no puede ser penetrada.

iii) Esta esfera interna que representa a la intimidad, no puede ser invadida por terceros independientemente de su naturaleza (es decir, ya sean particulares o el propio Estado).

iv) En palabras de González Gaitano (2002, pp. 186 s.), la intimidad requiere el consentimiento libre de la persona para participar de ella sin que se destruya, es decir, exige siempre del consentimiento libre del sujeto para hacer partícipe a otros. En consecuencia, el velo protector de la intimidad es un velo de total opacidad que solo puede ser levantado por el individuo mismo de tal manera que, en este ámbito de la intimidad, es donde el individuo ejerce plenamente su autonomía personal, constituyéndose así en el reducto último de la personalidad (Garzón, 2008, pp. 15 s.). Sin embargo, ante pensamientos o intenciones concluidos y/o expresados en acciones o actividades interpersonales, su conocimiento puede tener relevancia privada y/o pública, conocimiento que tendría incidencia jurídica como cuando, por ejemplo, se pretende distinguir el homicidio (donde hay una intención de generar daño) de la muerte culposa (donde no existe el propósito de ocasionar perjuicio), hipótesis enmarcadas dentro de la esfera del derecho penal.

c) Protección jurídica de la intimidad ("derecho a la intimidad")

El derecho a la intimidad no solo pretende

establecer una frontera entre lo que tiene y no tiene un carácter público, ya que su alcance es más preciso: este derecho pretende tutelar la esfera más interna del ser humano. En este orden de ideas, y teniendo como fundamento los elementos inherentes a la noción de "intimidad", el "derecho a la intimidad" puede definirse como aquel que resguarda la esfera más interna o profunda del ser humano y que sólo incumbe al individuo, esfera que incluye el pensamiento y el ámbito psicológico de cada uno, las creencias (espirituales y religiosos), las tendencias sexuales y amorosas, y las convicciones morales. Este derecho, configura un velo protector que concede total opacidad a esa esfera interna que representa a la intimidad, velo que puede ser levantado por virtud del consentimiento libre del sujeto para hacer partícipe a otros.

5. ESFERA DE "LO PÚBLICO"

En una esquina opuesta a los conceptos anteriores, alcanzar una comprensión del ámbito de "lo público" exige inicialmente examinar las definiciones propuestas por la lingüística, hasta llegar al marco de lo jurídico. En este contexto, desde la perspectiva del DRAE lo "público" se define como la "potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado", interesándonos en particular una manifestación de aquello que debe tener ese carácter "público": estamos haciendo referencia a la "información pública".

En un siguiente paso (que va más allá de la definición anotada anteriormente, insuficiente en la distinción de la noción

que aquí pretendemos), dentro de la esfera jurídica el concepto “información pública” apunta al conjunto de datos o a cualquier información que se encuentre en poder de los organismos del Estado, e incluye cualquier documento producido o conservado por una institución de esta naturaleza¹⁸. En síntesis, se puede definir a la “información pública” como toda aquella información que posee un organismo o institución del Estado, sin importar el formato, la fecha en que fue creada, quién la creó o si ha sido clasificada o no¹⁹.

La herramienta que permite el conocimiento de esta “información pública”, está representada por una prerrogativa que tiene el ciudadano de “acceder” a la información que poseen los órganos del Estado, destacando que este “acceder” se puede materializar de dos formas: “mostrar” sin que medie requerimiento de información, como ocurre con la figura de la transparencia activa; o “permitir ver” (o derecho de “saber”²⁰), que se manifiesta cuando la persona expresamente pide la información al organismo del Estado, facultad que se identifica como el “derecho de acceso a la información pública”²¹. De

todas formas, esta prerrogativa de “acceder” no es ilimitada, teniendo en cuenta que cierto tipo de información puede tener un carácter secreto o reservado²², restricciones estipuladas a nivel normativo²³.

6. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y DERECHO A LA PRIVACIDAD COMO CONCEPTOS EQUIVALENTES

Examinado el concepto de “intimidad” y establecido que el derecho que se le asigna resguarda la esfera más interna o profunda del ser humano, habiendo identificado además su esquina opuesta representada en “lo público” (enfaticando en el ámbito de la “información pública”), en esta parte de la investigación nos corresponde determinar la equivalencia o no entre las nociones de derecho a la vida privada y el derecho a la privacidad. A fin de lograr tal objetivo, realizaremos una labor de contraste entre las diversas formas que la doctrina utiliza estos conceptos, con el propósito de hallar los elementos en común y formular las conclusiones del caso.

¹⁸ Estas nociones son aportadas por Transparencia Internacional, en sus Capítulos de Chile, Colombia y Paraguay. Véase: Chile Transparente, 2012, pp. 15 s.

¹⁹ Chile Transparente, 2012, p. 14.

²⁰ Tal como lo plantea Toby Mendel en su obra. Véase: Mendel, 2008, p. 3.

²¹ Chile Transparente, 2012, p. 14.

²² Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la restricción de la publicidad sólo puede fundarse en motivos muy calificados, a efecto de no multiplicar las excepciones. Véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Claude Reyes y otros contra Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafos 88 a 91.

²³ Particularmente, el artículo 21 de la “Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado” (aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285 del 2008), también conocida como “Ley de transparencia”, establece los casos en los cuales se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información.

a) La noción de *privacy* y los conceptos usados por la tradición jurídica de la Europa continental

Al efectuar la revisión en la doctrina del derecho comparado, podemos observar la falta de uniformidad en la utilización de los conceptos de vida privada y privacidad. Un aspecto inicial a tener en cuenta, es la diferencia entre los conceptos utilizados por el derecho anglosajón respecto a los usados por la tradición jurídica de la Europa continental (a la que pertenecen los países iberoamericanos). Por un lado, en la tradición anglosajona se acude al concepto de *privacy*, noción caracterizada por su heterogeneidad y falta de univocidad en su definición (llegando incluso la jurisprudencia de los Estados Unidos a considerar el concepto de *privacy* como "amplio, abstracto y ambiguo" [Ventura, 1994, p. 266]). En cambio, en lo que respecta al derecho de la Europa continental y de América Latina, dependiendo del modelo doctrinal al que se acuda, se observa el uso indistinto de las nociones de privacidad y vida privada.

Si nos centramos en la terminología utilizada por autores de habla hispana, igualmente

puede observarse la variada utilización de los conceptos de privacidad y vida privada. En este contexto, tenemos autores que acuden al concepto "vida privada", como son los casos de Novoa²⁴ y Suárez (2000, pp.110 y ss.)²⁵. Otros usan indistintamente los conceptos "vida privada" y "privacidad", como ocurre con Gazitúa (2004, pp. 1-10)²⁶, Nogueira (2004, pp. 139 ss.)²⁷ y Villanueva (2004, pp. 37 s.). Finalmente, hay autores que utilizan el concepto "privacidad", entre los que se incluyen a Jiménez (2012, pp. 4 y ss.)²⁸ y Bidart (1998)²⁹.

b) Puntos de convergencia entre las nociones propuestas al "derecho a la vida privada" y "derecho a la privacidad"

Al contrastar los contenidos de los diversos conceptos sugeridos al "derecho a la vida privada" y "derecho a la privacidad" propuestos por Villanueva, Suárez, Brandeis, Warren, Bidart, Gazitúa y González Galvis, observamos los siguientes puntos de convergencia:

i) En las dos definiciones se reconoce al individuo la facultad de excluir del conocimiento (como manifestación de su

²⁴ El mismo autor, afirma que algunos juristas utilizan la expresión "derecho a la intimidad de la vida privada". Véase: Novoa, 1991, p. 31.

²⁵ En su trabajo, este autor propone una definición del "derecho a la vida privada", a partir de la labor de investigación de esta figura dentro del ámbito del derecho comparado.

²⁶ Este autor, al estudiar la relación entre los medios de comunicación y el ámbito de la intimidad y la privacidad, utiliza por igual las expresiones "vida privada" y "privacidad".

²⁷ Nogueira usa indistintamente estas nociones, al revisar las pautas desarrolladas por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia comparada, a fin de superar las eventuales tensiones entre la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada.

²⁸ Jiménez, al explicar el contenido del artículo 19 de la Constitución Argentina (el cual reza "*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados*"), acude a la noción de "privacidad".

²⁹ Bidart reconoce que, al menos en el derecho argentino, existe la costumbre a tener como sinónimos el derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad.

autonomía), por parte de terceros, de cierto tipo de información de naturaleza personal. La definición de la noción "exclusión del conocimiento", variará dependiendo del autor examinado.

ii) Dentro de las nociones "derecho a la vida privada" y "derecho a la privacidad", cierta información que hace parte de la esfera personal del individuo es aquella respecto de la cual tiene la facultad de excluir su conocimiento. De todas formas, son diversos los contenidos que la doctrina otorga a esta "esfera personal", situación que dificulta establecer con precisión el contenido de la misma.

iii) No obstante y en relación con el punto de convergencia anterior, dentro del trabajo desarrollado por autores como Bidart y Gazitúa, podemos identificar dos factores que delimitan el alcance de esa "esfera personal" respecto de la cual el individuo tiene la facultad de evitar su conocimiento. En primer lugar, según Bidart (1998), la privacidad implica la "posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (que no dañan a otros) por más que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos", opinión que se encuentra en sintonía con lo considerado por González Galvis (2013, p. 291), autor que estima que "en el ámbito privado, la persona puede pensar, decir y hacer lo que a bien tenga, sin que autoridad pública alguna este llamada a intervenir y sin que ningún otro particular (salvo

autorización de la persona), esté legitimado siquiera ha averiguar por los hechos de la vida íntima". En segundo lugar, la esfera de lo privado, con su carácter restringido y de dominio de unos pocos, está referido a lo "doméstico y familiar" (ámbitos formulados, recordemos, por Gazitúa), hallándose consagrado precisamente en el "derecho a la privacidad"³⁰.

c) Carácter equivalente del "derecho a la vida privada" y el "derecho a la privacidad"

En definitiva, al contrastar los conceptos de "derecho a la vida privada" y "derecho a la privacidad", no encontramos diferencias sustanciales entre una y otra noción, situación que nos permite hablar de la presencia de nociones con carácter equivalente. Sin olvidar la dificultad que implica el alcanzar definiciones unívocas de estos conceptos, llegamos a esta conclusión sumando los diversos factores previamente estudiados, los cuales podemos sintetizar así:

i) El uso indistinto dentro de diversos modelos de derecho comparado, de los conceptos "derecho a la vida privada" y "derecho a la privacidad", a fin de identificar una misma prerrogativa: el derecho a la exclusión del conocimiento por parte de terceros, de la información que forma parte del fuero interno de la persona (factor este último que se constituye como el bien jurídico protegido). Este uso indistinto, se manifiesta con la utilización de las más

³⁰ Reiteremos que, para Gazitúa, la privacidad incluso puede ser conocida y difundida contra la voluntad del individuo sin que se destruya, como ocurriría por ejemplo al publicitar ciertas amistades que no dejan de existir por volverse públicas. Véase: Gazitúa, 2004, p. 5.

diversas expresiones, tanto dentro del espectro del derecho anglosajón como del derecho continental europeo y latinoamericano: "*privacy*" (Estados Unidos y Reino Unido), "*diritto alla vita privata*" o "*diritto alla riservatezza*" (Italia), "*droit à la vie privée*" o "*droit à la intimité*" (Francia), "derecho a la intimidad" (España), "*Privatssphäre*" o "*Intimsphäre*" (Alemania), "derecho a la privacidad" (Argentina), "derecho a la vida privada" (Chile), etc.

ii) Los puntos de convergencia identificados al comparar el contenido de las diversas nociones propuestos al "derecho a la vida privada" y "derecho a la privacidad", puntualmente en lo concerniente a temas como la exclusión del conocimiento y la esfera personal.

iii) La utilización indiferenciada de los conceptos de privacidad y vida privada dentro del marco del estudio de estos conceptos por parte de diversos juristas de habla hispana, observándose tres tendencias al respecto: en primer lugar, el uso exclusivo de la expresión "derecho a la vida privada", como ocurre con Novoa y Suárez Crothers; en segundo lugar, el uso paralelo de los conceptos "vida privada" y "privacidad", como ocurre con Gazitúa y Villanueva y, en tercer lugar, el uso de la expresión "privacidad", como lo plantea Jiménez y Bidart.

7. GRADO DE ACCESIBILIDAD EN LAS ESFERAS DE LO ÍNTIMO, LO PRIVADO Y LO PÚBLICO

Hasta esta parte del artículo, a partir de las definiciones que la doctrina en el derecho

comparado propone y de los puntos de convergencia identificados entre los dos conceptos, hemos formulado una definición al derecho a la vida privada o privacidad, nociones a las que hemos atribuido un carácter equivalente en el ámbito jurídico. En concordancia con lo anterior, hemos identificado aquellos elementos inherentes al concepto de "intimidad" (como objeto de protección jurídica), sugiriendo con base en esos elementos una definición al concepto "derecho de intimidad" (como protección jurídica propiamente dicha). Simultáneamente, hemos identificado la esquina opuesta representada en "lo público", dando énfasis al ámbito de la "información pública".

La utilidad de los temas objeto de examen, radica en la posibilidad de permitir acercarnos a las relaciones que existen entre las esferas de lo íntimo, lo privado y lo público, a fin de establecer hasta qué punto es posible jurídicamente expandir el alcance de cada uno de ellos sin menoscabar a los otros dos. A continuación entonces, con fundamento en los conceptos desarrollados hasta ahora y que son propios de la ciencia del derecho, en asocio con los aportes que nos proporciona la filosofía del derecho, realizamos un ejercicio de aproximación al grado de accesibilidad del individuo respecto a cada una de las citadas esferas.

a) De la esfera de "lo íntimo" al "derecho a la intimidad"

Desde la perspectiva de la filosofía del derecho, la esfera de "lo íntimo" identificaría el ámbito de los pensamientos de cada cual, de la formación de decisiones, de las dudas que escapan a una clara formulación, de lo reprimido, de lo aún no expresado y que

quizás nunca lo será, no sólo porque no se desea expresarlo sino porque es inexpresable (Garzón, 2008, pp. 15 s.).

Sin embargo, es a partir de la ciencia jurídica que alcanzamos una noción de la “intimidad” (como objeto de protección legal) y del “derecho a la intimidad” (como tutela jurídica propiamente dicha). En este orden de ideas, y partiendo de la base de que lo “íntimo” representa la esfera más interna del ser humano, el “derecho a la intimidad” se define como aquel que tutela la parte más interna o profunda del ser humano y que sólo incumbe al individuo, esfera que incluye el pensamiento y el ámbito psicológico de cada uno, las creencias (espirituales y religiosos), las tendencias sexuales y amorosas, y las convicciones morales, derecho que configura un velo protector que concede total opacidad a esa esfera interna que representa a la intimidad, velo que puede ser levantado por virtud del consentimiento libre del sujeto para hacer partícipe a otros.

b) De la esfera de “lo privado” al “derecho a la privacidad” o “derecho a la vida privada”

Desde la óptica de la filosofía del derecho, “lo privado” sería el espectro donde pueden imperar exclusivamente los deseos y preferencias individuales, siendo condición necesaria del ejercicio de la libertad individual. Bajo este punto de vista, podría decirse que esta privacidad es la “esfera personal reconocida”, el ámbito reservado a un tipo de situaciones o relaciones interpersonales en donde la selección de los participantes

depende de la libre decisión de cada individuo. Ahora bien, respecto a los límites de la privacidad, estos dependen del contexto cultural y social (y, ciertamente, del contexto jurídico) (Garzón, 2008, p. 17). Continuando con esta perspectiva de la filosofía del derecho, dos ejemplos en los que se alega una violación a la esfera privada (ejemplos regidos por pautas sociales imperantes en cada circunstancia) nos ilustran sobre el tema: en primer lugar, tenemos el texto bíblico narrado en el Libro de Daniel en donde dos ancianos se ocultan entre los árboles y observan a una joven que se baña, intentando seducirla y acusándola de adúltera al no lograrlo, siendo la acusada salvada de la muerte gracias al testimonio de un niño; la joven se llama Susana y el niño Daniel³¹. En segundo lugar, tenemos la narración mitológica de Ovidio en la que un cazador de nombre Acteón, sorprende desnuda a la Diosa Diana mientras se baña en una fuente del bosque acompañada exclusivamente por sus ninfas, situación que genera la furia de la deidad transformando en castigo al cazador en un ciervo que muere devorado por sus propios perros (Ovidio, 1983, pp. 60-62). En el primer ejemplo, Susana deseaba bañarse sola y, en la narración mitológica, la diosa virgen de la caza aceptaba la compañía de las ninfas (el círculo de estas ninfas fijaba el límite de lo privado), situaciones en las cuales los alcances de la “esfera personal reconocida” (es decir, del ámbito de “lo privado”) será mayor (como en el primer caso) o menor (como en el segundo caso) dependiendo de los participantes seleccionados dentro de la libre decisión de cada

³¹ Libro de Daniel, Capítulo 13.

persona, de lo que se deduce que la esfera de "lo privado" es una variable asociada a la libertad individual.

La ciencia del derecho complementa la opinión formulada por la filosofía, al considerar que el "derecho a la privacidad" o "derecho a la vida privada" (como conceptos equivalentes) representan la prerrogativa del individuo a evitar que otros conozcan el contenido de su "esfera personal reconocida", insistiendo que los límites de ese derecho varían según el entorno social, cultural y jurídico.

c) Recorrido hacia la esfera de "lo público"

En contraste con las anteriores nociones y en su extremo opuesto, "lo público" estaría caracterizado por la libre accesibilidad a los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad. Ahora bien, en el momento en que estas personas desempeñan algún cargo dotado de autoridad político jurídica, la publicidad de sus actos se convierte en un elemento esencial de todo Estado de Derecho (Garzón, 2008, p. 17), publicidad que llegó a ser elevada por Kant a la categoría de principio trascendental (Kant, 2003, p. 24).

En este ámbito, a medida en que el papel que una persona asume en la sociedad adquiere mayores connotaciones públicas, la esfera de su vida privada o privacidad se va reduciendo.

Esta reducción es la consecuencia de una mayor permisibilidad en lo que respecta a la recolección de información por parte de terceros y a una mayor necesidad de control normativo del ejercicio del poder público (Garzón, 2008, p. 27). Esta restricción en el espacio de la vida privada o privacidad (y en situaciones excepcionales, incluso de la intimidad³²), abarca dos temas: el regulatorio general, como ocurre con los deberes de información sobre el estado de salud del gobernante o de quien aspira a serlo, por parte de la sociedad³³, y el concerniente a los deberes de información insertos en los estatutos particulares para determinados cargos.

En conclusión, a partir de las nociones propuestas, es posible deducir el grado de accesibilidad del que puede disponer el individuo. En este sentido, observamos que la esfera íntima se caracteriza por la total opacidad, no admitiendo la posibilidad de acceso por parte de terceros. En cambio, lo contenido en la esfera de lo público se caracteriza por su acceso. Entre estos dos extremos, cabe ubicar al ámbito de lo privado como aquel en donde impera un acceso relativo.

³² Este menor grado de intimidad del funcionario público es reconocido en ámbitos como el combate a la corrupción. Dentro del marco del derecho comparado, tenemos los casos de la jurisprudencia del Tribunal de Información del Reino Unido y del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de México. Véase: Sanz, 2016, pp. 368 s.

³³ Un caso que demuestra la dificultad de establecer los límites entre lo privado y lo público, respecto de personas que adquieren en la sociedad mayores connotaciones públicas, es el ocurrido con la enfermedad del mandatario francés François Mitterrand, quien supo que tenía un cáncer en 1981, pero exigió a su médico (Claude Gubler) silencio y le obligó a firmar una veintena de informes falsos sobre su estado de salud. Véase: DIARIO EL PAÍS ESPAÑA, *Condena a Francia por prohibir un libro sobre Mitterrand*, 19 de mayo del 2004.

CONCLUSIONES

1. Es posible plantear definiciones que nos aproximen a los conceptos de "vida privada" y "privacidad", y consecuentemente al "derecho a la vida privada" y al "derecho a la privacidad". Sin embargo, teniendo en cuenta la falta de univocidad en las nociones que la doctrina jurídica propone a estas figuras (llegándose incluso al uso indistinto de las nociones de privacidad y vida privada en algunos modelos normativos), pensamos que a la ciencia del derecho le corresponde aún formular definiciones claras y satisfactorias de estos conceptos.

2. Al contrastar los conceptos de "derecho a la vida privada" y "derecho a la privacidad", teniendo en cuenta aspectos como el uso indistinto de estas nociones (ya sea en el ámbito de los diversos modelos normativos o de la doctrina jurídica) y los puntos de convergencia identificados al comparar el contenido de estos conceptos, no encontramos diferencias sustanciales entre una y otra figura, situación que nos permite hablar de la presencia de nociones con carácter equivalente. En este sentido, estimamos que el "derecho a la vida privada" y el "derecho a la privacidad" identifican una misma prerrogativa: el derecho a la exclusión del conocimiento por parte de terceros, de la información que forma parte del fuero interno de la persona (factor este último que se constituye como el bien jurídico protegido). Con apoyo en la filosofía y en la ciencia del derecho, podemos identificar el carácter esencialmente subjetivo del derecho a la privacidad o vida privada, dado que es el individuo el que decide quién puede acceder o no a su esfera personal, subrayando que

las fronteras de este derecho dependerán del entorno social, cultural y jurídico.

3. A diferencia de lo que ocurre entre los conceptos de "derecho a la vida privada" y "derecho a la privacidad", sí es posible distinguir estas garantías de la noción "derecho a la intimidad": teniendo como fundamento los elementos inherentes a la noción de "intimidad", el "derecho a la intimidad" puede definirse como aquel que tutela la esfera más interna o profunda del ser humano y que sólo incumbe al individuo, esfera que incluye el pensamiento y el ámbito psicológico de cada uno, las creencias (espirituales y religiosos), las tendencias sexuales y amorosas, y las convicciones morales. Este derecho, configura un velo protector que concede total opacidad a esa esfera interna que representa a la intimidad, velo que puede ser levantado por virtud del consentimiento libre del sujeto para hacer participe a otros.

4. En contraste con las anteriores nociones y en su extremo opuesto, "lo público" estaría caracterizado por la libre accesibilidad a los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad.

5. Al comparar las esferas de lo íntimo, lo privado y lo público, desde la perspectiva del grado de accesibilidad del que puede disponer el individuo, observamos que la esfera íntima se caracteriza por la total opacidad, no admitiendo la posibilidad de acceso por parte de terceros. En cambio, lo contenido en la esfera de lo público se caracteriza por su acceso. Entre estos dos extremos, cabe ubicar al ámbito de lo privado como aquel en donde impera un acceso relativo.

REFERENCIAS

- Alcaraz, H. (2007). El derecho a la intimidad en Francia en la época de la Sociedad de la Información: «*Quand je vous ameray? Ma foi, je ne le sais pas... peut-être jamais, peut être demain!*». *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 9(18), 6-28.
- Bidart, G. (1998). *Manual de la Constitución Reformada I*. Buenos Aires: Ediar.
- Chile Transparente (2012). *Calidad del acceso a la información pública en Chile*. Santiago: Chile Transparente.
- Dogliotti, M. (1988). Il diritto alla riservatezza in Italia e in Francia: orientamenti dottrinali e giurisprudenziali. En Bessone y Giacobbe (edit.). *Il diritto alla riservatezza in Italia ed in Francia*. Padua: Cedam.
- Ekmekdjian, M. (1993). *Tratado elemental de derecho constitucional I*. Buenos Aires: Ed. Depalma.
- Garzón, E. (2008). *Lo íntimo, lo privado y lo público*. México D.F.: IFAI.
- Gazitúa, M. et al. (2004). *Intimidad y vida privada*. Temuco (Chile): Asociación de Escuelas de Periodismo y Comunicación Social.
- Glancy, D. (1979). The Invention of the Right to Privacy. *Arizona Law Review*, 21(1), 1-40.
- González, N. (2002). *El deber de respeto de la intimidad en la información periodística*. En *Agejas y Serrano. Ética de la comunicación y de la información*. Barcelona: Ariel Comunicación.
- González, G. (2013). *Diccionario de derecho notarial y registral*. Bogotá D.C.: Ed. Panamericana.
- Grupo de Investigación de Derecho Civil y Derecho Procesal ODOS (2010). *Reflexiones sobre derecho procesal: defensa de derechos constitucionales*. Ibagué (Colombia): Universidad de Ibagué.
- Jiménez, E. (2012). *Derecho constitucional Argentino II*. Recuperado el 15 de mayo del 2018 de: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2012/10/02094-derecho-constitucional-argentino-tres-tomos-eduardo-jimenez.html>.
- Kant, I. (2003). *La paz perpetua*. Buenos Aires: Biblioteca Virtual Universal.
- Mendel, T. (2008). *Libertad de información: comparación jurídica* (trad. Sam DuBois). París: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO.
- Nogueira, H. (2004). Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada. *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, 17, 139-160.
- Novoa, E. (1991). *Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos*. México D.F.: Siglo XXI Editores.

Ovidio, P. (1983). *Metamorfosis*. Barcelona: Editorial Bruguera. Traducción de Antonio Ruiz de Elvira.

Privacy International (2012). *Guía de privacidad para hispanohablantes*. S.l.: Editor Cédric Laurant. Traducción de Phol Paucar.

Puentes, E. (2014). *Apuntes jurídicos y jurisprudenciales sobre el derecho a la intimidad en Colombia*. Bogotá D.C.: Edison Puentes.

Quiroga, H. (s.d.). *Derecho a la intimidad y objeción de conciencia*. Bogotá D.C.: Universidad Externado.

Sanz, F. (2013). Solicitud de acceso a la información y tutela de los datos personales de un tercero. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2(41), 457 - 502.

Sanz, F. (2016). Relación entre la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información pública dentro del marco del derecho comparado. *Revista Ius et Praxis*, 22(1), 323 - 376.

Sanz, F. (2017). Grado de equivalencia entre la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información pública. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 1(48), 135 - 163.

Solove, D. (2006). A taxonomy of privacy. *University of Pennsylvania Law Review*, 154(3), 477-560.

Suárez, C. (2000). El concepto de derecho a la vida privada en el derecho anglosajón

y europeo. *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, XI, 103-119.

Ventura, M. (1994). Silenzi ed equivoci nella giurisprudenza sulla "privacy" della Corte Suprema Americana. *Quaderni Costituzionali*, 14(2), 261-289.

Villanueva, E. (2004). *Temas selectos de derecho de la información*. México D.F.: UNAM.